



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-589/2022

ACTORA: GUILLERMINA YAÑEZ
BARTOLANO

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ÁNGEL EDUARDO
ZARAZÚA ALVIZAR Y FANNY AVILEZ
ESCALONA

COLABORARON: ALICIA PAULINA
LARA ARGUMEDO Y GUSTAVO
ALFONSO VILLA VALLEJO

Ciudad de México, veintisiete de julio de dos mil veintidós.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ por la que **desecha de plano** la demanda de Guillermina Yañez Bartolano, al carecer de la firma autógrafa de la promovente.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) MORENA emitió su convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para llevar a cabo el procedimiento de renovación de diversos cargos y puestos intrapartidistas, a excepción del Presidente y Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional.
- (2) En contra de la convocatoria precisada, la actora interpuso recurso de queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA², por la que denunció supuestas transgresiones a los documentos básicos del partido por parte del Comité Ejecutivo Nacional.
- (3) La CNHJ estimó infundados e inoperantes los agravios de la actora. Inconforme con lo anterior presentó vía correo electrónico demanda de juicio ciudadano ante la responsable.

¹ En lo sucesivo, "Sala Superior".

² En lo sucesivo, "CNHJ".

II. ANTECEDENTES

- (4) **1. Convocatoria.** El dieciséis de junio de dos mil veintidós³, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para llevar a cabo el procedimiento de renovación de diversos cargos y puestos intrapartidistas, a excepción de la Presidencia y Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional.
- (5) **2. Recurso de Queja.** El veinte de junio, Guillermina Yañez Bartolano presentó, por correo electrónico, recurso de queja ante la CNHJ en contra de la convocatoria precisada en el punto que antecede.
- (6) **3. Resolución intrapartidista.** El dos de julio, la CNHJ resolvió la queja de la actora y estimó infundados e inoperantes sus agravios.
- (7) **4. Juicio ciudadano.** El seis de julio, la actora presentó, vía correo electrónico, demanda de juicio ciudadano ante la responsable, en contra de la resolución precisada en el punto que antecede.

III. TRÁMITE

- (8) **1. Turno.** Mediante acuerdo de doce de julio, se turnó el expediente SUP-JDC-589/2022, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴
- (9) **2. Radicación y requerimiento.** El catorce de julio, el Magistrado Instructor radicó el expediente y requirió a la CNHJ diversa información, así como las constancias del expediente que integran el expediente CNHJ-CM-125/2022.
- (10) **3. Desahogo del requerimiento.** El dieciocho de julio, la Comisión responsable remitió documentación tendiente a dar cumplimiento al requerimiento reseñado en el punto que antecede.
- (11) **4. Excitativa de justicia.** El diecinueve siguiente, Guillermina Yañez Bartolano presentó escrito incidental de excitativa de justicia ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.
- (12) **5. Acuerdos de trámite.** En su momento, el Magistrado instructor ordenó abrir el incidente respectivo, así como tener por recibidos los diversos

³ En adelante las fechas corresponderán a dos mil veintidós, salvo expresión en contrario.

⁴ En lo sucesivo, "Ley de Medios".



escritos presentados por diversas personas para comparecer como terceros interesados.

IV. COMPETENCIA

- (13) La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, ya que se trata de un juicio promovido por una ciudadana por propio derecho y ostentándose como militante y Consejera Estatal de MORENA, en el que combate la resolución de la CNHJ, por la que se calificaron como infundados e inoperantes sus agravios en contra de la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para llevar a cabo el procedimiento de renovación de diversos cargos y puestos intrapartidistas.
- (14) Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 99, párrafo cuarto, fracciones V y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166, fracción III, inciso c), y X, y 169, fracción I, inciso e), y XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y los artículos 3, numeral 2, inciso c), 4 y 79, numeral 1 y 80, numeral 1, inciso f), de la Ley de Medios.

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

- (15) Este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo 8/2020,⁵ en el cual, si bien restableció la resolución de todos los medios impugnación, en el punto de acuerdo segundo se determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.
- (16) En ese sentido, está justificada la resolución del presente juicio de manera no presencial.

VI. TERCEROS INTERESADOS

- (17) Fueron presentados ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, de la Sala Regional Xalapa, al correo electrónico de la CNHJ de MORENA, y en la oficialía de partes del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, escritos por los cuales diversos ciudadanos pretenden comparecer al

⁵ Aprobado el primero de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

juicio como terceros interesados, como se desprende de la siguiente tabla inserta:

Nombre	Fecha y hora de presentación
Héctor Manuel Barrera.	15 de julio 13:15 horas
Marco Antonio Domínguez Rivero.	15 de julio 14:54 horas
Florilia Martínez Peñabronce.	15 de julio 23:57 horas Por correo ante la CNHJ de MORENA
Eduardo Valente Gómez Reyes.	16 de julio 13:09 horas
Manuel García Muñoz.	16 de julio 13:40 horas Ante la Sala Regional Xalapa
Delfino Monroy Cordova.	16 de julio 13:41 horas Ante la Sala Regional Xalapa
Saida Reyes Iruegas.	16 de julio 14:20 horas
Marnic Delabra Reynoso.	16 de julio 18:56 horas
José Agustín Serrano Rubio.	16 de julio 18:57 horas
Alfredo Islas Pérez.	16 de julio 18:59 horas
Laura Aurora Estrada Cuéllar.	16 de julio 19:41 horas
María de Lourdes Molina Álvarez.	16 de julio 20:11 horas
Trinidad Guadalupe Ancheyta Bringas.	17 de julio 10:49 horas
Luis Daniel Vargas Alencaster.	17 de julio 10:49 horas
David Zebada Castañeda.	17 de julio 16:25 horas
Santos Alberto Tarin Espinoza.	18 de julio 15:30 horas
Adán Rivera Galán.	18 de julio 15:30 horas
Humberto Javier Vega Delgado.	18 de julio 17:30 horas Ante la Sala Regional Xalapa
Luz Elena Estrada Aguilar.	21 de julio 09:54 horas
María del Refugio Martínez Gazca.	21 de julio 09:54 horas
María Isabel Díaz Escobedo.	21 de julio 09:54 horas
Cecilia Vicencio Acevedo.	21 de julio 09:55 horas
Juan José González González.	21 de julio 09:55 horas
Ma. Concepción Roque Castro.	21 de julio 09:55 horas
Luz María Cisneros Villaseñor ⁶	21 de julio 09:56 horas
Blanca Lilia Morales Sánchez	21 de julio 12:59 horas
	22 de julio 12:05 horas

- (18) Ahora bien, el juicio ciudadano citado al rubro fue presentado vía correo electrónico por la actora el seis de julio ante la CNHJ, de cuya cédula de publicación por estrados electrónicos se desprende que fue publicado a las diez horas con cero minutos del día el siete de julio.
- (19) Por lo anterior, el plazo para comparecer como terceros interesados transcurrió de las diez horas con cero minutos del siete de julio a las diez horas con cero minutos del diez siguiente, como se observa de la cédula de retiro de estrados electrónicos remitida por la responsable, por la que informa de la conclusión del plazo establecido, así como de la constancia de recepción de documentos por la que hizo constar que no se recibieron escritos de terceros interesados en el juicio.

⁶ En este caso el escrito se presentó el 19 de julio a las 13:13 horas ante el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, no obstante, se tiene como fecha de presentación aquella en la que se recibió ante esta Sala Superior, dado que el Tribunal local no ha sido parte en la cadena de impugnación, ni se trata de una sala de este Tribunal Electoral, respecto de la cual sería aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 43/2013 de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO.



- (20) En este sentido, los escritos fueron presentados fuera del plazo de setenta y dos horas establecido en el artículo 17, párrafo 1, inciso b) de la Ley de medios, por lo que incumplen con el requisito de oportunidad.
- (21) Así, con independencia de que incumplan con algún otro requisito, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17, párrafos 4 y 5 de la Ley de Medios, se tienen por no presentados los escritos señalados al haberse presentado fuera del plazo de setenta y dos horas.

VII. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

- (22) En su demanda la actora señala como actos impugnados a) la resolución de dos de julio dentro del expediente CNHJ-CM-125/2022, por la que la CNHJ resolvió el recurso de queja presentado por la accionante en contra del Comité Ejecutivo Nacional, b) así como la Convocatoria al III Congreso Nacional del citado partido emitida el dieciséis de junio.
- (23) Lo anterior, derivado de que la aludida CNHJ declaró infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por la actora en el recurso de queja presentado en contra de la convocatoria reseñada, por la configuración de diversas violaciones estatutarias en contra de sus militantes, por lo que solicita se revoque dicha determinación y como consecuencia de ello se invalide la convocatoria en cita, declarando inválidos todos los actos jurídicos y administrativos, así como los acuerdos que se tomen derivados de la misma, en virtud de su ilegalidad, pues los actos impugnados violan en su perjuicio los principios de seguridad jurídica, integralidad, autenticidad y confiabilidad, al igual que vulneran sus derechos político-electorales y los derechos de los militantes del partido.
- (24) De lo antes precisado, se advierte que la actora en realidad reclama la **resolución de dos de julio** dictada por la CNHJ en el **expediente CNHJ-CM-125/2022** por la que controvirtió la multicitada convocatoria, de manera que, en el presente asunto, para efectos de la presente determinación, se tiene como acto reclamado únicamente la citada resolución y sus efectos, así como responsable a la CNHJ por ser quien emitió el acto controvertido.

VIII. IMPROCEDENCIA

1. Tesis de decisión

(25) Con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que el presente juicio ciudadano es improcedente, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda; toda vez que, el escrito de impugnación carece de firma autógrafa, según se expone a continuación.

2. Marco jurídico

(26) El artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación deben presentarse mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y **la firma autógrafa de la parte actora**.

(27) Por su parte, el párrafo 3, del artículo citado, dispone el desechamiento de la demanda de los medios de impugnación, cuando ésta **carezca de firma autógrafa**.

(28) Ello, dado que la importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del accionante, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el recurso.

(29) De ahí que, la firma constituya un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

(30) Por tanto, ante el incumplimiento de ese requisito, la ley procesal dispone la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante para ejercer el derecho público de acción.

- **Remisión de demandas por medios electrónicos.**

(31) Particularmente, por cuanto hace a la remisión de demandas a través de medios electrónicos, como el correo, en las que se trata de archivos con documentos en formatos digitalizados, que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de los promoventes; esta Sala Superior ha



definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.

- (32) Incluso, en precedentes recientes⁷ este órgano jurisdiccional ha sustentado que, el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente, toda vez que el sistema de medios de impugnación vigente no contempla la promoción o interposición por medios electrónicos ni mecanismos que permitan autenticar la voluntad de los accionantes.
- (33) Así, si bien este órgano jurisdiccional ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y eficientizar diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional; ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda en la presentación de los medios de impugnación, particularmente el relativo a consignar el nombre y la firma autógrafa del promovente para autenticar la voluntad de accionar la función jurisdiccional de este Tribunal Electoral, criterio que ha quedado recogido en la jurisprudencia **12/2019**, de rubro: **“DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA”**.
- (34) De igual forma, atendiendo a las circunstancias atípicas que actualmente aquejan al país, derivadas de la pandemia originada por el SARS-COV 2, este órgano jurisdiccional ha implementado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.

⁷ Sentencias dictadas en los expedientes SUP-REC-612/2019, SUP-REC-90/2020, SUP-REC-160/2020, SUP-REC-162/2020, SUP-REC-222/2020, SUP-REC-237/2020, SUP-REC-125/2021, SUP-AG-70/2021, SUP-AG-84/2021 y acumulado, SUP-JE-205/2021, entre otros.

- (35) Medidas como la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas,⁸ o incluso, la implementación del juicio en línea, a través del cual, primero, se posibilitó que, de manera remota, se presenten demandas de determinados recursos y se consulten las constancias respectivas;⁹ y, posteriormente, se posibilitó la presentación de demandas y consulta de constancias vía remota, de todos los medios de impugnación en materia electoral.¹⁰
- (36) Sin embargo, la implementación de dichas medidas ha exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación en la materia a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo; garantice la certeza en la identidad de las partes, y la autenticidad de las actuaciones procesales.
- (37) Es por ello, en el caso de que se opte por la presentación ordinaria; la interposición de los medios de impugnación competencia de las Salas de este Tribunal Electoral debe ajustarse a las reglas procedimentales contenidas en el ordenamiento jurídico, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

3. Caso concreto

- (38) Del escrito de demanda se observa que la actora controvierte la resolución emitida por la CNHJ que resolvió la queja presentada en contra de la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para llevar a cabo el procedimiento de renovación de diversos cargos y puestos intrapartidistas del citado partido, por transgresiones a los documentos básicos del partido por parte del Comité Ejecutivo Nacional.
- (39) Conforme con la información que proporciona la autoridad, que es consistente entre sí, se advierte que la demanda se recibió el seis de julio a las dieciocho horas con cuarenta y ocho minutos, tal y como precisa en las siguientes constancias:

⁸ Acuerdo General 8/2020, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de impugnación.

⁹ Acuerdo General 5/2020, por el que se aprobaron los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral.

¹⁰ Acuerdo General 7/2020, relativo a los lineamientos para la implementación y el desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición de todos los medios de impugnación.



- Copia certificada del acuerdo de siete de julio, dictado por la CNHJ en el expediente CNHJ-CM-125/2022.
 - Oficio CNHJ-SP-205/2022, por el que la responsable remitió la demanda en copia certificada y demás constancias relacionadas con el trámite del presente medio de impugnación.
 - Informe circunstanciado.
- (40) Además, de las constancias remitidas por la responsable en cumplimiento al requerimiento formulado el catorce de julio por el Magistrado instructor, no se advierte elemento alguno indiciario que desvirtúe que la demanda se presentó por correo electrónico.
- (41) Por tanto, el expediente del presente medio de impugnación se integró con la copia certificada de la impresión del escrito digitalizado recibido por la responsable y remitido a esta Sala Superior.
- (42) Conviene precisar que se trata de un archivo electrónico que carece de mínimos elementos que permitan corroborar que se trata de un escrito que efectivamente recoja la voluntad de la ciudadana que aparentemente suscribe la demanda, como la presencia de la firma electrónica avanzada, exigida para la presentación del juicio en línea.
- (43) En este sentido, la implementación del juicio en línea hace necesaria la firma electrónica de la parte actora, precisamente para identificar quien es el autor de un documento electrónico, entre ellas se encuentra la FIREL, la forma electrónica o “e.firma” (antes firma electrónica avanzada o FIEL) y las firmas electrónicas o certificados digitales emitidos por órganos del Estado con los cuales el Poder Judicial de la Federación haya celebrado convenios para el reconocimiento de certificados digitales homologados.
- (44) La posibilidad de la tramitación del juicio en línea cumpliendo con los requisitos establecidos en los Acuerdos Generales 5/2020 y 7/2020, tiene como finalidad no únicamente acercar el Tribunal a la ciudadanía sino apoyar a la impartición de justicia en las herramientas y los avances tecnológicos, respetando la seguridad jurídica de los justiciables en la interposición, trámite y resolución de sus medios de impugnación.
- (45) De forma tal que, ante la ausencia del elemento que exige la legislación para corroborar la identidad y voluntad de la persona que aparece como

promovente del medio de impugnación en la materia, que es la firma de puño y letra en la demanda, no existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido por correo electrónico corresponda efectivamente a un medio de impugnación interpuesto por Guillermina Yañez Bartolano.

- (46) Bajo el anterior razonamiento, y con particular atención al criterio jurisprudencial de esta Sala Superior, debe considerarse que la remisión por la vía del correo electrónico de la responsable no puede tenerse como una presentación legalmente satisfactoria del referido requisito.
- (47) De esta manera, atendiendo a que la demanda en el presente asunto consiste en una copia certificada de la impresión que carece de firma autógrafa de la promovente, que permita validar a este órgano jurisdiccional la autenticidad de la voluntad de Guillermina Yañez Bartolano, se actualiza la causal de improcedencia en el estudio.
- (48) No escapa a este órgano jurisdiccional que el diecinueve de julio, Guillermina Yañez Bartolano presentó escrito de incidente de excitativa de justicia con firma autógrafa, para que se cumpliera con el trámite de ley, se resolviera con las constancias de autos, se dictara admisión, cierre de instrucción y formule el proyecto de resolución.
- (49) No obstante, de dicho escrito se advierte que la actora tuvo conocimiento del acuerdo de requerimiento de catorce de julio formulado por el Magistrado instructor, en el que se identificó que de las constancias remitidas por la responsable se advierte que la demanda se presentó por correo electrónico, sin que formule manifestación alguna en contrario; aunado a que la firma autógrafa en los escritos de demanda no es un requisito subsanable, de ahí que la sola promoción del incidente en nada cambia el incumplimiento del requisito en cuestión en su escrito de demanda.
- (50) En consecuencia, al no colmarse los requisitos de procedibilidad, particularmente, el relativo a hacer constar la firma autógrafa de la accionante, de conformidad con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desecha de plano la demanda.
- (51) Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

IX. RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.



NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado José Luis Vargas Valdez. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.